

***“EL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES
FEDERALES”***

-

PAZ GAMIÑO DÍAZ

INDICE

Introducción	3
--------------------	---

CAPÍTULO I CONCEPTOS BÁSICOS

1.1 Definición de Derecho	6
1.2 Concepto de Derecho Electoral.....	8
1.3 Concepto de Democracia	10
1.4 Principios y Valores Democráticos.....	14
1.5 Antecedentes de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.....	22
1.6 Importancia de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.....	23

CAPÍTULO II LOS DELITOS ELECTORALES

2.1 Concepto Jurídico del Delito	26
2.2 Derecho Penal electoral.....	36
2.3 Los Delitos Electorales.....	37
2.3.1 Infractores Genéricos.....	40
2.3.2 Delitos de los Ministros de los Cultos Religiosos.....	42
2.3.3 Delitos de los Funcionarios Electorales	45
2.3.4 Delitos de los Funcionarios, Candidatos y Representantes de Partido.....	64

2.3.5 Delitos de los Servidores Públicos en Materia Electoral	67
2.3.6 Delitos de los Candidatos Electos	73
2.3.7 Delitos en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos	76

CAPÍTULO III

EL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES

3.1 Historia General del Dolo.....	78
3.2 El Dolo Dentro del Derecho Penal en México.....	81
3.3 Definición del Dolo según la Doctrina.....	84
3.4 División del Dolo.....	88
3.5 Los Delitos Electorales Federales y el Dolo en sus Modalidades de Directo y Eventual.....	90
3.6 Descripción del Dolo por la Ley Penal Federal	91
3.7 Posibilidad Doctrinaria para la Comisión Culposa de los Delitos Electorales Federales.....	93

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE NUEVAS REFORMAS

4.1 El Dolo y los Principios Democráticos.....	95
4.2 Las sanciones en los Delitos Electorales	98
4.3 Reordenamiento del Catálogo Punitivo del apartado de los Delitos Electorales.....	100
Conclusiones	121
Bibliografía	124

2.3.4 DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS, CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDO.

En el artículo 406 del Código Penal, se sanciona de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que realicen cualquiera de las conductas que se prevén en el presente artículo.

Cuatro de dichas fracciones del artículo 406 coincide con las ya analizadas en el artículo anterior atribuidas a los funcionarios electorales. La fracción I de este artículo 406, es similar, salvo a lo relativo al sujeto activo, a la descripción contenida a la fracción VI del artículo 405. La conducta sancionada en la fracción III, contiene los mismos elementos que la fracción VI del artículo anterior.

A su vez la fracción VI del artículo 406, contiene elementos de la conducta prevista en la fracción III del artículo 405, y en su última parte, refiere la contrapartida conductual a la descripción de la fracción VIII del artículo 405.

La fracción VI del artículo 406, equivale actualmente a la descripción de la fracción VII del artículo anterior.

“Se entiende por Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral”.

A su vez la fracción VI del artículo 401, define a los candidatos: “los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente”.

Los dirigente de los partidos políticos nacionales, son los miembros de sus comités ejecutivos nacionales, estatales, distritales o seccionales, o sus equivalentes, así como de agrupaciones, sectores, centrales o cualquier otra manifestación colectiva que se les esté afiliada o con la que tenga alianza política.

Los candidatos de los partidos políticos nacionales a que se refiere el artículo 402, no son sólo los relativos a cargos federales (presidente de la república, senador o diputado federal), sino cualquier otro candidato a otro cargo, incluso local, para que pueda incurrir en estos delitos, ya que su esencia no es la persona sino la representación partidaria.

Los representantes de los partidos políticos, serán los designados en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los distintos Órganos Electorales, desde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hasta los Consejos Locales y las casillas electorales, por los Partidos Políticos.

Tratando de no repetir lo mencionado en el artículo anterior obviaremos algunas fracciones del presente artículo.

La *ratio legis* de esta figura consiste en el riesgo o peligro a que se somete el proceso electoral en su credibilidad y transparencia, al ser perturbado por la falacia noticiosa de resultados electorales, emitida por quien no puede, dada su calidad de contendiente político asumir el papel de vocero, ni menos falsario, de datos que corresponden computar, oficializar y difundir, a los organismos electorales.

La conducta delictiva consiste en “propalar noticias falsas”, sobre datos o eventos electorales, conviene precisar que en este caso el verbo propalar no se usa como algo secreto u oculto, sino la divulgación de la falso, que perturba los comicios y su credibilidad.

No exige el tipo, resultado material, por lo que se trata de un delito de mera conducta, que se agota con el hecho mismo de la difusión falsa de noticias electorales. Lo que exige es que la difusión sea pública y eficaz, de otro modo, el delito no se configurará.

Estamos ante la presencia de un delito de acción. En cuanto al resultado, es un delito instantáneo, formal o de mera conducta y de peligro para la sana organización electoral y su credibilidad.

Es un tipo de peligro efectivo y de estructura compleja, por tutelar diversos aspectos del proceso electoral.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es necesariamente cualificado, al exigir que el actor sea un funcionario partidista. Por lo que se hace al sujeto pasivo, es cualificado, al referirlo a los demás partidos políticos, al propio electorado y el Estado, como responsable de la organización comicial.

No hay referencias temporales en el tipo, aunque se entiende que la conducta ha de cometerse durante la jornada electoral o en los momentos inmediatamente posteriores a ella.

No hay, tampoco referencias a los medios de comisión, por lo que se admite cualquiera que sea idóneo para la difusión de noticias falsas: una afirmación en una reunión pública, una entrevista de prensa, un escrito que se haga público, comentarios al electorado mientras vota, etc.

En cuanto al objeto material, se refiere al hacer mención en la jornada electoral y de los resultados oficiales de carácter electoral mismos a los que se afecta directamente con la falsa difusión de noticias respecto de ellos mismos.

Como elementos normativos del tipo penal, menciones en primer término a las noticias falsas. El actor debe difundir avisos o información sobre los objetos materiales del delito, de manera mentirosa o engañosa.

Otro elemento es el “desarrollo” de la jornada electoral, cuya normalidad legal se describe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los

preceptos citados anteriormente. Otro elemento normativo es la mentira sobre la “oficialidad” de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.

El tipo penal solo admite la forma dolosa en su comisión, habrá que demostrar que actuó con malicia para perjudicar el proceso. Las conductas imprudentes no se sancionan penalmente.

La nueva fracción VII, agregada conforme a las reformas de 1996, y que se refiere a la obtención y utilización dolosa, por parte de un candidato, de fondos provenientes de actividades ilícitas, para financiar su campaña electoral, cabe decir que es fundamental la comprobación del dolo típico y que esta figura podría concurrir con alguna otra, por ejemplo relación con el narcotráfico o el lavado de dinero, coexistiendo ambas, por vulnerarse distintos bienes jurídicos.

2.3.5 DELITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA ELECTORAL.

Este artículo se compone de cuatro fracciones en las que se prevén conductas que, además de atentar contra el sufragio, revelan conductas ilícitas de servidores públicos que por su propia condición se les reprocha.

Para connotar el término “servidor público”, habrá que estar al texto del artículo 108 constitucional en su primer párrafo: para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Los delitos electorales contenidos en el nuevo título vigésimo cuarto del Código Penal, en cuanto se refiere a su posible comisión por servidores públicos, en su artículo 407, no viene a ser, sino un apartado especializado de la responsabilidad penal a que se refiere el invocado artículo 109 Constitucional y, por supuesto, el Título X del propio Código Penal.

Aunque es el Estado, el responsable de la organización, desarrollo, rectoría y supervisión de los procesos electorales, sus funcionarios o empleados no pueden sin incurrir en delito, perturbarlos o paralizarlos, mediante abusos, apoyos o presiones, que anulen la debida transparencia y objetividad de los mismos.

Las cuatro figuras delictivas, contenidas en igual número de fracciones del artículo 407 del Código Penal, constituyen especies electorales, de ejercicio abusivo de funciones públicas, uso indebido de funciones públicas o peculado especial, en la materia que nos interesa.

La fracción I contempla, un ejercicio abusivo de funciones públicas, que daña y lesiona la libertad del sufragio de los subordinados del agente y por supuesto, daña la transparencia, objetividad y credibilidad de la jornada comicial misma.

Los propósitos electorales tienen por propósito fundamental, en una democracia, la renovación e integración del poder público, por lo que no puede haber mayor afrenta o ilicitud reprochable, que el viciar este proceso electoral desde el propio poder público, cuya detentación está precisamente en juego, y la voluntad soberana del electorado.

La conducta delictiva en esta fracción, consiste en “obligar” a los subordinados, mediante prácticas abusivas, a una conducta electoral determinada. En cuanto a la conducta es un delito de acción, que puede ser unisubsistente o plurisubsistente, según aquella se despliegue en uno o varios actos.

Por lo que hace al resultado, es un delito instantáneo, que podría descomponerse a una naturaleza discontinuada, si el actor, en actos diversos, lleva a cabo la conducta

delictiva. Es un delito formal o de mera conducta; es de peligro para el proceso comicial, pero de daño formal a la libertad de sufragio del obligado.

Por lo que hace al sujeto activo, debe ser forzosamente un servidor público, en los términos del art. 108 Constitucional. Pueden existir autores y coautores. El sujeto pasivo debe ser un subordinado, también servidor público, de quien obliga.

No hay referencias típicas a los medios de comunicación ni a los medios de comisión por lo que podrá obligarse por cualquier medio idóneo. El objeto material del delito es la emisión del voto, el que resulta dañado con la conducta del agente.

Como elementos normativos, mencionamos en primer término, el “abuso” que utiliza el sujeto para obligar, ya que implica hacer fuerza ilícita para obligar a lo que no se está obligado.

Los posibles beneficiarios de la conducta van a ser: un candidato o un partido política, y deben ser contendientes en la justa electoral; estos son los elementos normativos a valorar por el juez.

La antijuridicidad del hecho se destruiría mediante casos concretos y sujetos a su prueba judicial, de cumplimiento de un deber y obediencia jerárquica.

La figura no admite la forma culposa o imprudente en su comisión, pues esta revestida de un dolo específico que se lo impide. La responsabilidad se anularía por un error invencible, apreciable por el juzgador.

La segunda hipótesis delictiva en materia electoral, para los servidores públicos se contempla en la fracción II del artículo 407 del Código Penal.

La cual consiste en “condicionar” la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en un determinado sentido.

Así pues el verbo condicionar no bastará con la promesa del elector, para que el delito se consume es necesario que el elector emita su voto a favor del partido o candidato propuesto por el sujeto activo. Si el voto no llega a admitirse, y solo se obtiene la promesa de hacerlo, el delito se habrá cometido en grado de tentativa.

El servicio público que alude a la fracción II, puede serlo cualquiera a cargo de las dependencias o entidades del Estado. El servidor público ha de tener a su cargo la administración o prestación del servicio público de que se trate, ha de ser competente para realizarlo, y por ello darle efectividad a su maliciosa conducta que “condiciona” su prestación.

La conducta condicionada exige, un resultado material, consistente en la emisión del voto en el sentido exigido. El resultado es un delito instantáneo, que se consuma en el acto de emitirse el voto. Es un delito material y de daño y lesión en contra de la libertad de sufragio y de la imparcialidad del proceso electoral.

Es un tipo de daño y no de mero peligro, al tutelar como ya se asevero, a mas de un bien jurídico.

Por cuanto hace a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo se exige que sea un servidor público; además debe ser encargado de la presentación del servicio público cuya prestación se condiciona, para darle eficacia a su conducta ilícita. El sujeto pasivo es cualificado, al exigir que sea un elector, usuario de algún servicio público.

No hay descripciones temporales ni espaciales, tampoco a los medios de comisión. El objeto material es la emisión del voto, misma que en su consustancial libertad, se ve dañada con la conducta del activo.

El elemento subjetivo del injusto, que compone el dolo típico, al referirse a la descripción al fin o motivo de la conducta, esta compuesto por el propósito de lograr el voto “a favor de un partido político o candidato”.

La figura solo admite la forma dolosa en su comisión, pudiéndose evitar el reproche por un justificado error invencible del sujeto activo.

Las fracciones III y IV del artículo 407 del Código Penal, se tratan de especies de “peculado electoral”, al sancionar la distracción de recursos públicos, al apoyo de partidos o candidatos.

El bien jurídico que se esta protegiendo, como en los otros casos no es el servicio público, sino la transparencia; la limpieza y el equilibrio comicial, por lo que conocerán los Tribunales Federales.

Las conductas delictivas, en estas hipótesis, se pueden dar en una doble vertiente:

- a) Destinar fondos o bienes públicos, o
- b) Proporcionar apoyos a través de subordinados.

El “destino” de fondos o bienes admite cualquier forma, como la afectación jurídica o de hecho a un uso como: el comodato, la cesión, etc.

El “apoyo” con subordinados, también resulta típicamente “abierto”, puede ser apoyo estrictamente físico, puede ser con trabajo de oficina, hacer estudios o análisis o de cualquier otra manera

Esta especie de “peculado electoral”, tiene como base la distracción o aplicación dolosa de bienes o recursos públicos a un destino diverso al que se tienen asignados en presupuestos y programas públicos, y consiste en el apoyo a un partido o candidato.

El resultado de esta conducta ilícita, es material al exigirse que el apoyo se de con daño, a los fondos, programas, o recursos públicos.

Se entiende que la conducta debe exteriorizarse como una acción, por lo que no se admite la omisión para este delito.

Por el resultado es un delito instantáneo con efectos permanentes y puede asumir el carácter de continuado, si consiste en varios actos con unidad de intención, ocasión, modo y sujeto pasivo.

Es un tipo de lesión o peligro al tutelar varios bienes jurídicos, ya que se puede lesionar la adecuada función electoral, así como el adecuado comportamiento de los servidores públicos.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, es sujeto activo es cualificado y monosubjetivo, que admite la coparticipación. Es preciso que el sujeto activo sea un servidor público; debe además por la jerarquía de su cargo, tener la “disposición” de bienes o fondos públicos o la capacidad jurídica o de hecho, de “mando”, sobre subordinados.

El delito exige, la coparticipación de sujetos “inmediatos” a partir de un sujeto mediato responsable y son, precisamente, los subordinados a través de los cuales, el sujeto activo ejerce su conducta ilícita. Este sujeto inmediato será irresponsable penalmente por obediencia jerárquica, a menos que tenga conciencia plena de su acto.

El sujeto pasivo es: el Estado a través del Instituto Federal Electoral, los electores, los candidatos y partidos políticos quienes se ven afectados por la falta de equidad en el proceso electoral.

Consideramos que los tiempos pueden circunscribirse al proceso electoral, y que la conducta debe presentarse en ocasión de las elecciones federales. En cuanto al modo, debe obrar el agente de manera ilegal.

Los fondos o bienes y la afectación presupuestal de los subordinados, pueden ser de cualquier clase: de dominio público o privado del Estado y pueden reflejarse en dinero en efectivo o valores, títulos de crédito, gasto público fiscal, inmuebles, vehículos, mobiliario, equipo de oficina, insumos para algún servicio público, etc.

Por otro lado los subordinados que sirven de medio de apoyo, no requieren ser empleados formales con plaza; basta que mantengan una relación laboral, de suprasubordinación en los términos del artículo 108 constitucional.

Como elemento normativo que precisará la valoración judicial, se encuentra el concepto relativo a la “disposición” que el servidor público tenga en razón de su cargo, sobre bienes y fondos públicos. Otro elemento normativo son los conceptos del partido político y de candidato, los que habrán de precisarse a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Como causas de justificación, podríamos mencionar el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y la obediencia jerárquica.

El delito solo admite la forma dolosa en su comisión, por lo que la imprudencia o negligencia del servidor público, solo se sancionaría como responsabilidad administrativa o como peculado según el caso, pues es necesario un dolo específico; si este fuere indeterminado y eventual, se admitiría esta última figura penal.

2.3.6 DELITOS DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

Este delito electoral sanciona a los Diputados y senadores electos que no se presenten a desempeñar el cargo dentro del plazo establecido por la Ley. El Código Penal Federal prevé que se aplique a estos como sanción, la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años y ello se entiende en virtud de que no es posible admitir que los ciudadanos que libremente han aceptado ser candidatos, después omitan realizar sus actividades una vez elegidos.

En efecto al artículo 63 constitucional, en su primer párrafo establece: “Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de

una y otra deberán de reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declara vacante el puesto y se convoca a nuevas elecciones”.⁵⁵

Por tanto el diputado o Senador electos deben ser compelidos, antes de que se pueda presumir que pudieran ser responsables del delito señalado en el artículo 408 del CPF. Ahora bien si los diputados o Senadores electos pueden justificar su conducta a juicio de la Cámara respectiva, entonces no incurrir en delito.

Es un delito instantáneo que se agota en el momento último, del plazo de treinta días, en que no se ha presentado el activo.

Es un delito material o de resultado y de daño o lesión.

Como causa de ausencia de conducta que podría invocarse, estarían la narcosis, sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible (un secuestro, por ejemplo).

Hay que hacer notar que el tipo establece una precalificación de las “causas justificadas” de la omisión del actor. Esta estaría a cargo de la Cámara de respectiva. Si ésta la hiciera válida. Se anularía la ilicitud de la conducta, pro si no la admite tendría el juez que decidir al respecto, con base criterios jurídicos y no políticos.

Es este tipo básico o fundamental y no especial o completamente; es autónomo y anormal al integrar elementos normativos en su descripción.

En un tipo de daño y de carácter complejo por tutelar más de dos bienes jurídicos, según ya se explicó.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, Edición 2005. pág. 31.

Es un tipo casuísticamente formado y de carácter acumulativo.

Por cuanto a los elementos objetivos, del tipo, el sujeto activo es calificado y exclusivamente monosujetivo. Se exige que se trate de un candidato electo a Diputado Federal o Senador.

El sujeto pasivo lo es, tanto el electorado que ha burlado su mandato, cuanto la Cámara respectiva, que ve perturbada su debida integración.

Si hay referencia temporal en el tipo, cuando se hace mención al “plazo señalado” en el artículo 63 Constitucional (treinta días).

La referencia espacial no existe como tal, aunque se desprende de la expresión “no se presente...” con lo que se alude el recinto de la cámara respectiva, donde ha de desempeñar su cargo.

No hay referencia a los medios de comisión, siendo una conducta omisiva y el objeto material es el cargo a desempeñar, mismo que sufre un daño y se pierde como sanción constitucional.

Los elementos normativos, que exigen valoración jurídica o cultural por parte del juez, son el término “electos”, que ya revisamos en su significado jurídico; también, la expresión “sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva”, de la que interpretamos que, la causa eximida, en su caso, por el activo para explicar o tratar de justificar su ausencia, ha de ser estimada por la Cámara en pleno y votada, al menos por la mayoría simple.

No existen datos típicos del subjetivo del injusto. No se exige, por parte del sujeto activo, un propósito o motivo de su ausencia, por lo que podría serlo cualquiera.

Como causa de justificación, que al presentarse anularía la antijuridicidad del hecho, sólo en su parte penal, pues si la Cámara respectiva desechó la “causa de

justificación” y procedió conforme al artículo 63 Constitucional, la resolución del Tribunal Penal no anularía esto, si da por existente alguna excluyente del delito, podrán presentarse: es estado de necesidad; el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho; la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Al no exigir la descripción típica un dolo específico y por ausencia de la *numerus clausus*, la figura admitiría, además claro, de la forma dolosa en su comisión, la forma culposa, que en los delitos omisivos puede sumir manifestación del olvido.

La reprobabilidad de la conducta se anularía, así mismo, por un error invencible del autor, o por no podersele exigir que se conduzca conforme a Derecho, ante una situación grave y emergente.

Esta conducta es sancionada, por primera vez, en la legislación mexicana, por la Ley de 1865, expedida por Maximiliano, en su artículo 31; “Los individuos sin causa legítima y justificada ante la autoridad, no admitan el cargo de Concejales con que los honra el pueblo...”

Desde entonces, desaparece del Derecho Patrio esta norma Penal y vuelva a incorporarse, hasta la Ley Federal Electoral de 1973, en su artículo 197, con la redacción que hoy conocemos en el artículo 408 del Código Penal en vigor.

2.3.7 DELITOS EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

A partir de 1989, según reformas, y adiciones introducidas al artículo 36 Constitucional, en su fracción I; es obligado de los ciudadanos, además de inscribirse en el catastro de la municipalidad, “También inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen la leyes”.

Y sigue diciendo esa fracción I del artículo 36 Constitucional. “La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por lo tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley”.

Por ello, el artículo segundo transitorio del Derecho de Reformas al Código Penal, previno que: “Los artículos 409 y 410 que se adicionan (delitos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos) entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la Ley o Derecho que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía.”

Así pues, la figuras delictiva que ahora analizamos, están sometidas a una *vacatio legis* de orden temporal, hasta entonces se dé la condición legislativa que impuso su propio régimen transitorio.

Los ciudadanos mexicanos, a diferencia de otros, naturales de distintos países, hemos venido viviendo y actuando sin un documento, una credencial, una cédula que nos acredite como tales, como ciudadanos de nuestro país, para todos los efectos en que se precise, uno de ellos, el ejercicio de nuestros derechos políticos. Con las disposiciones Constitucionales repasadas pretende salvarse esa omisión y con las penales a que hacemos alusión.

CAPITULO III: EL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES

3.1 Historia General del Dolo, 3.2 El Dolo Dentro del Derecho Penal en México, 3.3 Definición del Dolo según la Doctrina, 3.4 División del Dolo, 3.5 Los Delitos Electorales Federales y el Dolo en sus Modalidades de Directo y Eventual, 3.6 Descripción del Dolo por la Ley Penal Federal, 3.7 Posibilidad Doctrinaria para la Comisión Culposa de los Delitos Electorales Federales.

3.1 HISTORIA GENERAL DEL DOLO

La cabal interpretación de una ciencia jurídica, cualquiera que ella sea, requiere el estudio de sus antecedentes históricos, sólo con ellos se podrá tener una visión completa que permita entender en sus matices la norma vigente. Esto que es válido para cualquier ordenamiento jurídico lo es también para el tema que nos ocupa, esta es la razón por la que la dimensión histórica esta muy presente en casi todas las ciencias y materias que se abordan en la actualidad en cantidad creciente, y no queremos hacer de este trabajo una excepción.

BABILONIA. La mayoría de los códigos orientales que tenían vigencia en las antiguas civilizaciones involucraban un sentido religioso, a diferencia del código de Hammurabi, el cual adopto fielmente la Ley del Talión y dio reconocimiento a los delitos dolosos y culposos. Su importancia radica según Villalobos “en el derecho de familia y por ello, como por otras consideraciones históricas se supone que es una compilación de las sabias y antiquísimas reglas de los sumerios, adaptada a su época de acuerdo con los fines de unificación que animaron todo el gobierno de Hammurabi”⁵⁶

Podemos situar este Código aproximadamente 2250 años a. de c., Manzini en 2300 a. de c. Esculpido en un bloque de Dirita en caracteres cuneiformes el Código fue descifrado y traducido por el alemán Winckler, de donde puede afirmarse que regula la venganza para evitar que ésta se extralimite. Incluso como apunta Jiménez de Asúa:

⁵⁶ VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa. Quinta Edición, México, 1993. Pág. 104

“distingue los delitos voluntarios de los causados por negligencia y los hechos debidos a caso fortuito, reconoce la atenuante de arrebató y obcecación, incluso en caso de riña.”⁵⁷

Conviene precisar que dicho Código es considerado el cuerpo de leyes más antiguo del cual se tiene conocimiento y por tanto resulta esencial la información que en él se contiene a fin de tener el criterio de lo fundamental del Derecho Penal para la humanidad.

ROMA. Se distingue en cuatro principales periodos en esta importante civilización cuna del derecho occidental:

- I. Antes de la fundación de Roma.
- II. Fundación de Roma.
- III. La República.
- IV. El Imperio.

I. Con anterioridad a la fundación de Roma, aproximadamente siglo IX a de c. la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y la gens. El pater famili ejercía el derecho de matar a los miembros de su familia. Se carecía de sistema procesal; y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el pater famili, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional basándose en el arbitrio.

II. En la fundación de Roma; es el periodo de la monarquía en el que subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos entre ellos el mal guerrero, el parricidio y el incesto.

III. La República; aquí surgen importantes disposiciones jurídicas como la ley de las Doce Tablas; en las tablas siete y ocho se refiere a todos los

⁵⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, *Tratado de Derecho Penal*, Losada. Tercera edición. Buenos Aires Argentina, 1964. Pág. 270.

delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisaba cuales eran los delitos privados, se establecía el principio de la Ley del Tali3n es decir la pena se vuelve intimidatorio, pero al final de la rep3blica se suspende la pena de muerte.

- IV. El Imperio; se crean tribunales de justicia penal, se implanta nuevamente la pena de muerte, pero s3lo es reservada para el parricidio, la pena adquiere una funci3n correctiva no solo tortura. Y es en esta etapa en donde los romanos realizan la creaci3n del dolo el cual ellos consideraban que era un prop3sito de 3mpetu.

Se manejan nuevos conceptos Jur3dicos penales como son la provocaci3n y preterintencional; todas estas creaciones se consideran una obra jur3dica notable de Justiniano.

El derecho penal romano no alcanzo los impresionantes niveles del derecho civil en cambio en el derecho penal llegaron a ser unas de las civilizaciones que contaban con una Legislaci3n Jur3dica Penal casi perfecta.

ESPAÑA. Durante la edad media, el derecho en Espa3a, atraves3 por un largo periodo indefinido en cuanto a las tendencias que lo regían. No es, sino hasta el siglo XIII que Espa3a adopta el derecho romano. Jim3nez de Asúa expone” Las siete partidas escritas en magnifico castellano son un documento que, en su partida siete da una definici3n de delito, de la pena y sobre todo de las circunstancias y entre ellas las que ahora denominamos causas de justificaci3n.”⁵⁸

Posteriormente en 1567 surge la Nueva Recopilaci3n que regiría la legislaci3n activa para las colonias conquistadas en Am3rica, y en 1805 se elabora la Novísima Recopilaci3n. Entre los preceptos penales m3s destacados de la historia Espa3ola consideramos el Ordenamiento de Alcal3, las ordenanzas reales de castilla, Las Leyes de Toro; como son: Las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcal3, Las Ordenanzas Reales de Castilla.

⁵⁸ Jim3nez de Asúa, ob. Cit. P3g. 31

3.2 EL DOLO DENTRO DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

Existen pocos datos referentes a lo acontecido antes de la llegada de los españoles, lamentablemente la mayor parte de los documentos, como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos pudieron hablar de la cultura prehispánica fueron destruidos por los propios españoles; en ese aspecto, uno de los defensores de los indígenas, Fray Bartolomé de las Casas, relata que en la zona de Yucatán donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices se hizo de tal magnitud que asegura: “Las lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia”

A pesar de la escasa información que poseemos podemos señalar, de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal mantenía una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como eventos graves consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, peculado, riña, robo y traición; el derecho penal de esta época se caracterizaba por ser drástico de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, descuartizamiento y decapitación) el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

Las principales culturas precortesianas que contaban con una legislación penal más completa eran: los aztecas, los mayas y los purépechas.

ÉPOCA COLONIAL. “Con una gran dosis de injusticia, se desarrollan tres siglos de dominación española sobre las tierras americanas. En estos, la palabra del peninsular, llamado así el español nacido en la Metrópoli, adquiría mayor valor por encima inclusive de los criollos, de los Españoles nacidos en América ya no se diga sobre los mestizos indios y en general, de todos los demás grupos étnicos. En ocasiones, las leyes y las instituciones podían ser bastante positivas pero lamentablemente los encargados de aplicarlas o administrarlas actuaban de mala fe en perjuicio de las clases

desposeídas y es precisamente ese ambiente, lo que originó en último caso la lucha por la separación a principios del siglo XIX.”⁵⁹

Podemos concluir:

- a) Durante los tres siglos de dominación española se dio un trasplante de las instituciones jurídicas peninsulares.
- b) Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.
- c) El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los indígenas a quienes en especial en materia penal se les imponían crueles penas.

MÉXICO INDEPENDIENTE. Una vez lograda la independencia se estableció La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide; en la sesión de 12 de enero de 1822, donde se designó una comisión para elaborar el Código Criminal de la incipiente nación. Las razones que se emplearon para la nominación de la comisión, fueron los abusos, que en el ámbito penal se presentaban en las nuevas tierras independientes como: los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos. Dicha comisión estuvo integrada por: Ignacio Espinosa, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante, quien la elaboró y leyó en el seno del Congreso Constituyente Mexicano. Organismo Legislativo que sustituyó a la Junta Provisional.

En efecto, los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto del Código Penal del México Independiente. Por ello debe de rectificarse la idea equivocada, en el sentido de que el primer proyecto del Código Penal fue el del Estado de México de 1831.

En 1861, Don Benito Juárez, Presidente de la República, ordeno el restablecimiento de una comisión para formular un proyecto del Código Penal, la cual fue precedida por Antonio Martínez de Castro. La comisión concluyó sus trabajos en

⁵⁹ JIMENEZ DE ASÚA, Luís, Ob. Cit, Pág. 275

1868 y para 1871 se aprobó esta nueva ley, influenciada por el Código Español de 1870, por su orientación a favor de la Escuela Clásica del Derecho Penal. El código Penal de 1871 fue objeto de revisión por una comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903, que por diversos problemas no logró entregar un proyecto de Código Penal, hasta el año de 1912. Debido a los problemas políticos del país, no se aprobó dicho Código. Integraron la comisión: Emilio Monroy, Miguel Olivera Toro y Carlos Trejo.

MÉXICO REVOLUCIONARIO.” Los Ideales de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en todas las actividades del país, particularmente en el campo legislativo, a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917. Como base de sustentación de la nueva legislación mexicana. El Derecho Penal no podía quedar a la zaga del cambio político del país y dado los primeros años del triunfo del movimiento armado se manifestaron un sinnúmero de inquietudes por formular un nuevo Código Penal. Debido a problemas políticos fue hasta el año de 1925, cuando el entonces Presidente de la República Mexicana el General Plutarco Elías Calles, designo una comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito Federal y todos sus territorios Federales, formada por: Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaras. Éste último la presidió e inclusive por ello cuando llegó a ser ley positiva en el año de 1929, se le conoció también como el código Almaras”⁶⁰.

El Código de 1929 fue un ordenamiento para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcan en sus texto, más a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y cinco de índole transitoria. Este Código fue duramente criticado y de hecho no se logró conocer su eficacia, más bien hubo precipitación por erogararlo.

“Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luís Garrido, José Ángel Cisneros, José López Lara y Carlos Ángeles fueron quienes formularon el proyecto que dio vida al Código Penal de 1931. Éste Código fue promulgado el trece de agosto del mismo año por el presidente Ortiz Rubio, entrando en vigencia el 17 de septiembre de 1931.

⁶⁰ Ibidem, Pág. 74

De todo lo anteriormente mencionado, podemos decir que nuestra legislación, se mantiene en un constante cambio, adecuándose a los principales cambios económicos, políticos y sociales, y bajo ese principio con seguridad afirmamos que la actual legislación sufrirá cambios, obligada por la realidad social inminente.”⁶¹

3.3 DEFINICIÓN DE DOLO SEGÚN LA DOCTRINA.

El dolo ha pasado por diversas etapas, encontrando algunas referencias en el Código de Hammurabi, en el derecho Romano, también ha sido definido a través del tiempo por numerosos e importantes autores entre los que destacan Grisanti, Carrara, Manzini, Jiménez de Asúa, entre otros que aquí referiré.

Uno de los factores importantes del dolo es la pura exposición sobre la localización sistemática del mismo, así pues, sea en la culpabilidad como lo sostenía uno de los sistemas tradicionales denominado causalismo, o en el propio tipo como lo sostenía el finalismo; por lo consiguiente diríamos que el finalismo no abandona la tradicional tripartita: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad; ni siquiera introduce o suprime nuevos datos.

Lo más trascendente del estudio del dolo son sus presupuestos, la relación que guarda con los elementos del delito, su conceptualización y algo muy importante es asentar las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación ya sea del finalismo o causalismo.

Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.

⁶¹ Ibidem, Pág. 75

Para Francesco Carrara, el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Manzini lo define como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que el hecho está reprimido por la ley.

Jiménez de Asúa piensa, “dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”.⁶²

Para Fernando Castellanos Tena, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Cuello Calón afirma: “dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”.⁶³

En suma puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo que se expresa en el conocimiento de realizar un delito; y un elemento volitivo que es la voluntad de realizar un delito o en pocas palabras, el “querer de la acción típica”.

Por otro lado en la opinión de Eduardo López Betancourt, dolo es “toda conducta que implique deliberación, decisión y ejecución y da como resultado la consumación de un delito”.⁶⁴

⁶² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, ob.Cit. Pág. 417

⁶³ CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit Pág. 441

⁶⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Porrúa, Sexta Edición, México, 1998, Pág.107

Algunos autores sólo habían percibido la teoría de la voluntariedad, por lo que definían al dolo como un orden en la consecuencia directa que el autor a previsto y a deseado, podemos citar como ejemplo el delito de homicidio, como un delito doloso, ya que el sujeto activo se propone dar muerte a una persona, poniendo todos los medios necesarios para la consumación del mismo.

En materia electoral podemos citar como ejemplo a una persona que adquiere la credencial de elector en dos Entidades Federativas, con el objetivo premeditado de poder participar en las elecciones electorales inmediatas, utilizando sus dos credenciales, de igual manera es un delito que lleva inmerso el dolo ya que prepara premeditadamente, con alevosía y ventaja todos los medios a su alcance para la consumación del mismo y a su vez también desea el resultado.

Sin embargo algunos investigadores piensan que no es suficiente definir al dolo desde la voluntariedad, porque entonces no habría manera de definir el dolo eventual, y se pasa a sustituir el concepto de la voluntariedad, por el de la representación.

En tal sentido, “la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá a determinar al actor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió al sujeto en su actividad voluntaria”.⁶⁵

A mi juicio es preciso conservar los dos conceptos, construyendo el dolo sobre la voluntad y la representación, como se vera claramente al desenvolver el problema del dolo eventual. Una vez obtenida esa formula basada en la voluntad y en la representación, pasemos al estudio de los elementos del dolo.

El dolo posé dos elementos fundamentales a saber:

- A) El cognitivo o intelectual: éste se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, pues se conoce a sí mismo

⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, *Principios de Derecho Penal*, Sudamericana, Primera edición, Buenos aires, 1990, Pág. 350

y a su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones son originadas de procesos causales, productores de mutaciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes establecidos en normas culturales.

- B) El volutivo: éste se encuentra en al ámbito de los deseos del sujeto, motivados por estímulos originados en las necesidades de la contingencia humana; es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar el mundo circundante al desencadenar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se interrumpa.

Respecto al conocimiento del tipo penal, es decir técnicamente las acciones o el conocerlas, no es exactamente lo que se requiere para que se diga que el sujeto conocía el tipo penal, en este aspecto nos referimos al conocimiento que debe tener el sujeto activo del ilícito que esta cometiendo, en el sentido de saber que una conducta es contraria al orden y a la paz social.

Binding exigía que el dolo debería tener como elemento ético a la antijuridicidad, es decir, el sujeto debía tener conciencia de que el acto que realizaba era antijurídico.

“Debemos exigir del dolo, la conciencia del deber de violar la norma, pero no la conciencia de antinormalidad, es si como noción profunda de la norma en cuanto el estado la ha hecho suya en la referencia a la cultura, de todos modos, el elemento esencial del dolo no es otro que la conciencia de violar el deber”.⁶⁶

Los elementos afectivos o emocionales, según los autores tradicionales, se basan en la idea de que el dolo es la “voluntad y conciencia” de ejecutar un acto. En este sentido se dan diferentes opiniones; algunos manifestaban que la voluntad debía

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, *La Ley y el Delito*, Sudamericana, Primera Edición, Buenos Aires, 1990, Pág. 361 y 362

referirse a la de la ejecución del acto y no a la de ocasionar el daño; otros identificaban al dolo como la “voluntad de hacer”. Pero lo importante es que ambos se basan en la intervención de la voluntad y la conciencia.

La escuela criminal positiva, manifestaba que no es suficiente la voluntad y conciencia, ya que estos elementos carecen de profundidad, por lo que es necesario se haga un análisis más profundo en el que participe la voluntad, la intención y el fin, para que se pueda dar la existencia del dolo.

3.4 DIVISIÓN DEL DOLO

Diversos criterios han regido las variadas clasificaciones que se hacen del dolo, en las que se habla desde luego de “dolo genérico”, “específico” y aún “especialísimo”, aludiendo como género al que se exige para todos los delitos y que consiste en voluntad consiente referida a la realización del tipo; como dolo específico se toma la captación por el agente de algunos elementos propios de delitos especiales, como el conocimiento y la aceptación en el parricidio, del parentesco que tiene el agresor con el agredido; o bien la determinada actitud espiritual de tendencia o de propósito requerida en algunos tipos para integrar el delito. Algunos llaman “dolo especialísimo” al que anima el extraordinario y laborioso empeño puesto en alguna construcción delictuosa.

Desde otro punto de vista se habla de dolo “de propósito”, “de ímpetu”, “inicial” y “subsecuente” o “sobrevenido”, etc.

Como consecuencia de su definición que es lo que ahora estudiamos y por tanto de sus elementos constitutivos: intelectual y emocional, la distinción que se impone es la siguiente:

DOLO DIRECTO. Hay dolo directo cuando se requiere la conducta o resultado. Es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si el delito es formal.

De lo anterior se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que el sujeto prevea el resultado, y
- b) Que lo quiera.

El dolo al consistir en querer la conducta o resultado, según se trate de delitos formales o materiales, y la culpa en una conducta que contraviene un deber, impiden (estas diversas formas de culpabilidad) como es natural, una elaboración válida y única de culpabilidad para ambas especies, pues en el dolo, existe una relación psicológica y en la culpa hay una relación normativa.

DOLO EVENTUAL. Hay autores como Maurach que considera la expresión “dolo eventual” equivocada: “sólo una categoría puede decirse que no es ni inútil ni estorbosa: la del dolo llamado eventual, cuya función es señalar límites entre el dolo y la culpa consistente”⁶⁷

En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca. Aquí el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible y sin embargo actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice.

Podemos deducir dos elementos del dolo eventual:

- a) Representación del probable resultado.
- b) Aceptación del mismo.

En cuanto a su extensión el dolo puede ser:

⁶⁷ MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, Temis, primera edición, Bogotá 19989, Pág. 585.

- a) Determinado. Este tipo de dolo forma intención directa. Se tiene dolo determinado cuando la intención exclusiva e inequívoca se dirige hacia el delito cometido.
- b) Indeterminado se le llama a aquel en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados.

El dolo indeterminado se ubica en la intención directa positiva o intención alternativa, a diferencia del determinado que se forma en la intención directa. Hay dolo indeterminado cuando el sujeto se presenta (teoría de la Representación), y quiere (teoría de la voluntad), la producción de un resultado, de ese querer doloso del resultado y sólo de él surge otro mayor.

DOLO SIMPLE. En cuanto al sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado. El dolo, como la consecuencia en general, nunca se presume, siempre debe de probarse. La Teoría de la Presunción es un prejuicio antiguo, que en la actualidad ha sido desechado, y es un vestigio del materialismo jurídico la máxima *dolus inest in re ipsa*, el dolo esta dentro del hecho mismo.

3.5 LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES Y EL DOLO EN SUS MODALIDADES DE DIRECTO Y EVENTUAL

En el dolo directo se presentan circunstancias directas y personalísimas que sólo pueden ser atribuidas a la voluntad personal del sujeto, a este respecto refiere el maestro Álvaro Bunster: “en el dolo directo la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquello que constituye el delito. Así obra con dolo directo de homicidio, quien endereza su acción a dar muerte a un hombre aunque ese resultado precisamente querido, pueda

aparecer, en el hecho como un efecto meramente probable, dadas las circunstancias de la acción emprendida”.⁶⁸

Los delitos electorales federales pueden cometerse mediante el dolo directo y eventual recordemos que son las únicas modalidades, reguladas por la Ley penal mexicana en materia federal, en este contexto debe destacarse que algunos delitos electorales solo pueden cometerse mediante el dolo directo, pero muchos otros pueden cometerse mediante el dolo directo y eventual, pero es el caso que por disposición meramente legal no aceptan forma de comisión culposa, al no encontrarse dentro de los delitos regulados por el artículo 60 del Código Penal Federal elemento que simplemente dispone sobre la factibilidad de sancionar penalmente de manera culposa por el estado.

3.6 DESCRIPCIÓN DEL DOLO POR LA LEY PENAL FEDERAL.

Nuestra Legislación Penal Federal define únicamente al dolo en sus modalidades de directo y eventual, dejando de lado lo que en doctrina se conoce como dolo de segundo grado o indirecto y el dolo indeterminado; sin embargo, en términos prácticos y acordes con el sistema de justicia penal en México tales concepciones son claras y categóricas al disponer que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Como se advierte de su propia redacción, al establecer: “obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal...,” se alude de manera directa al elemento cognoscitivo que se exige al sujeto activo del delito, percibir a través de los sentidos los elementos objetivos que constituyen la materialidad del tipo penal.

Al respecto cabe hacer mención que este conocimiento, según lo propone el dogmático argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, puede presentarse en dos vertientes, un

⁶⁸ BUNSTER, Álvaro, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, UNAM., Segunda Edición, México, 1987, Pág. 124

conocimiento efectivo y otro de carácter potencial; existe un conocimiento efectivo cuando sencillamente produce efecto real, esto es, cuando el conocimiento es palpable o verdadero. Dicho conocimiento a su vez puede ser actual o actualizable, y “es conocimiento actual el que tenemos acerca de un objeto cuando focalizamos sobre él nuestra actividad consiente”.⁶⁹

Valga decir que es un conocimiento actual cuando frente a la casilla electoral el sujeto activo del delito tiene plena conciencia de que emitirá más de una vez su sufragio en esa misma elección.

Existirá conocimiento actualizable cuando se puede recordar en ese momento el hecho punible y hacer actual ese conocimiento, esto es cuando se está cometiendo la conducta delictiva y no se piensa estrictamente en ello.

Retomando el ejemplo anterior, el sujeto se encuentra frente a la casilla electoral, para emitir más de un sufragio en esa misma elección, pero es el caso que en el momento de desplegar la conducta se encuentra pensando en el partido de fútbol de la jornada dominical.

De lo anterior podemos llegar a la conclusión de que en el Derecho Penal, y concretamente en el Derecho Penal Mexicano, el sujeto activo del delito electoral al menos debe tener un conocimiento actualizable de los elementos objetivos que constituyen el tipo penal.

La doctrina también reconoce la existencia del conocimiento potencial, o posibilidad de conocimiento, mismo que en términos legales no reconoce el código Penal Federal Mexicano como sustancia para el dolo, sino en su caso como presupuesto de la imputabilidad, por lo que ello escapa a los alcances de este trabajo.

En este contexto se exige necesario puntualizar respecto a la aplicación del elemento cognoscitivo, mismo que indistintamente aplica por igual en los supuestos de dolo directo y dolo eventual, porque si bien es cierto que existen diferencias muy claras

⁶⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, México, Cárdenas Editores, 1991, Pág. 431

entre uno y otro, que oscilan entre querer y aceptar el resultado del hecho, ese distingo atiende a los criterios volitivos de la regulación legal.

En un segundo aspecto, toca disertar respecto del elemento volitivo, es así que dicho numeral al ocuparse del dolo constriñe el obrar dolosamente al sujeto que previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

La diferencia radica en el “querer” o “aceptar”. El primero de los supuestos corresponde a la modalidad del dolo directo, misma que evidentemente representa un mayor juicio de reproche, atendiendo a la intencionalidad del acto; respecto del segundo, valga decir que el juicio de reproche, disminuye en alguna medida por los propios criterios de intencionalidad.

A manera de ejemplo, el sujeto que tiene frente a sí a su rival, y saca de entre sus ropas el revolver para darle muerte, actúa con dolo directo, esto es, el sujeto quiere matar a su rival y lo mata; por su parte, el sujeto que conduciendo un vehículo a exceso de velocidad se representa un posible atropellamiento y acepta el resultado, ocurriendo éste repentinamente, actuará bajo la figura del dolo eventual, es decir, en el sujeto se presentó el resultado típico como posible, y no obstante lo acepta.

3.7 POSIBILIDAD DOCTRINARIA PARA LA COMISIÓN CULPOSA DE LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES.

Se antoja viable considerar el título Doloso en la Comisión de los Delitos Electorales. Encuentra su fundamento en la idea general de punir “querer” y la aceptación de resultados, con plena conciencia e intencionalidad en su comisión.

No pretendo decir con lo anterior que este tipo de delitos antes no existían, sino por el contrario debe referirse su acendrada incorporación a las Leyes Electorales por lo

que tal y como lo dispone el Código Penal Federal: artículo 6 “cuando se cometía un delito no previsto en el código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código, y en su caso, las conducentes del libro segundo”.

Sin embargo, la tendencia actual de la dogmática jurídico-penal es la de incluir en la comisión culposa al mayor número de delitos, idea sustentada en la teoría de la imputación objetiva; como es de todos conocido dicha teoría vuelve la cara hacia la estructura de los tipos culposos, bastante olvidados y trata de imputar los resultados típicos en función de la violación a los roles sociales de los entes.

Podemos concluir que los Delitos Electorales, en base al artículo 60 Constitucional, no pueden ser considerados como culposos, sin embargo; consideramos que por la fragilidad de algunas conductas típicas se hace necesario establecer un límite a la aplicación del dolo eventual, y en consecuencia a la comisión culposa de algunos delitos.

Romper el paradigma que el delito electoral tiene equivalencia a un delito doloso, es una tarea complicada; pero “la intención de que se comprendan algunas hipótesis bajo supuestos culposos no tiene otro ánimo que salvaguardar el bien jurídico tutelado de los delitos electorales en pro de la democracia y el respeto a la legalidad electoral”.⁷⁰ Basta con que se elijan de las 140 hipótesis delictivas las que técnicamente admitan la forma de comisión culposa, para ser incluidas como números clausus formalizando legalmente su posible persecución bajo esta modalidad.

⁷⁰ Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Sexta Época, México 2003, Pág. 205

CAPITULO IV.

4.1 El Dolo y los Principios Democráticos, 4.2 Las sanciones en los Delitos Electorales, 4.3 Reordenamiento del Catalogo Punitivo del apartado de los Delitos Electorales.

4.1 EL DOLO Y LOS PRINCIPIOS DEMOCRATICOS.

En el capítulo primero de esta tesis hicimos alusión a los principios y valores democráticos, destacando la importancia que tiene cada uno de ellos para lograr un desarrollo armónico dentro de la sociedad a fin de que se pueda lograr una mejor convivencia social; y, por consiguiente una vida en donde la representación, libertad, igualdad y fraternidad, sean las vías por la cuales nos conduzcamos en nuestro quehacer diario electoral.

Es importante mencionar que los actos que están fuera de la normalidad, es decir, que no encuadran en los principios jurídicos que nos deben regir, afectan de manera directa los intereses colectivos; dañando de manera irrevocable nuestro sistema electoral una vez consumados.

El principio fundamental sobre el cual se estructura nuestro régimen democrático representativo, se encuentra delineado en el artículo 39 Constitucional, en el que se precisa que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno siempre y cuando sea para procurar el bien estar de toda o la mayoría de la población.

De la misma forma en el artículo 40 constitucional se precisa, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, democrática y representativa.

Con estas precisiones nos debe quedar claro que al cometer un delito electoral de manera dolosa no solo estamos dañando derechos personales, sino que estamos atentando contra toda una sociedad, y que es necesario que una conducta de esta naturaleza, sea bien revisada y penalizada por nuestro sistema jurídico, de tal manera que se deje sentir la gravedad de esta conducta, en la pena impuesta al individuo o individuos que la realizan.

Cuando una persona vota en dos ocasiones. (artículo 403, fracción II del Código Penal Federal), o cuando se viola el principio de libertad, por ejemplo, cuando los ciudadanos son obligados a votar, no por el candidato que ellos deseen sino, por el que se les imponga es evidente que esos actos influyen de manera directa en el proceso electoral y que la conducta expresada en esa acción u omisión, fue planeada previamente, de manera dolosa, con la clara intención de causar una lesión en nuestros principios democráticos.

La situación se torna más delicada cuando, cada una de estas conductas delictivas no son cometidas por cualquier individuo; sino que se cometen por funcionarios partidistas, miembros de agrupaciones políticas, funcionarios públicos, o por miembros de partidos políticos que como ya sabemos cada uno de ellos tienen la función principal de velar por los intereses sociales, y porque en nuestra sociedad exista verdadera democracia y verdadera vida social y en estas conductas nunca se espera una situación culposa, es por principio una acción con dolo.

En materia electoral, no es posible advertir ni la culpa con representación ni sin representación. Se debe en primer lugar a que el Código Penal Federal, sigue el criterio de *numerus clausus* para señalar los delitos que pueden cometerse culposamente, y en ninguna hipótesis del segundo párrafo del artículo 60 del citado Código, se prevén los delitos electorales, en segundo lugar consideramos que sería muy difícil concebir algún delito electoral culposo en atención a la redacción de los tipos electorales. Por lo tanto no podemos decir que los representantes populares están actuando de buena fe cuando se comete un delito electoral sino que lo realizan con toda la intención de causar un

daño a nuestras instituciones electorales, a las cuales por principio debieran respetar y hacer respetar.

No debemos olvidar que la regulación de los delitos electorales en el Código Penal se hizo con la intención de que se respetaran y se hicieran valederos nuestros principios democráticos, ya que desde mucho tiempo atrás, al igual que los otros delitos los electorales, han sido materia de violación, y muy pocas veces sin la intención de provocar el acto, basta señalar que no se puede comparar la comisión de un delito en general con un delito electoral; por las repercusiones sociales de este último.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Por lo tanto el poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Así el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, los cuales se renuevan mediante elecciones libres, democráticas, auténticas y periódicas.

Se puede confirmar que tanto la emisión de leyes administrativas como penales en materia electoral puede sustentarse en un Estado de Derecho. Si se atenta contra aquello que permite que las instituciones sean sólidas y que en México se respete la libertad y voluntad de los ciudadanos mexicanos, es de afirmarse que deberá hacerse uso de la intervención del estado, vía derecho penal, para evitar atentados contra la vida democrática del país.

En otro momento analizábamos que el Estado Mexicano puede considerarse como un Estado democrático y de derecho, pero cabe preguntarse si realmente se aplica la democracia plena, aún cuando en cada comicio electoral se dan estas prácticas delictivas y se quedan la mayoría de las veces impunes.

La concepción del dolo ha sido motivo para que muchos estudiosos del Derecho Penal desarrollen varios tratados y monografías, debemos hurgar de manera profunda para delimitar el dolo en los delitos electorales partiendo de estos tratados.

4.2 LAS SANCIONES EN LOS DELITOS ELECTORALES.

Conviene hacer un análisis y un comparativo de las sanciones que se dan en materia electoral en relación a los delitos en general. En primer lugar debemos considerar que los delitos electorales no se encuentran especificados en el Código Penal como sucede con los delitos en particular. Sin embargo se enumeran todas las conductas que se consideran delictivas en Materia Electoral.

Nuestro sistema electoral ha sido objeto de diversas transformaciones a lo largo de su historia, producto de los cambios operados en nuestra sociedad en materia política, económica, social y cultural, pero aun con estos cambios, percibimos que existen conductas ilícitas a las que no se les da un apartado especial dentro del Código Penal Federal y que por consiguiente se recurre a la parte general para poder aplicar la sanción correspondiente.

Haciendo una comparación entre un delito “común”, por ejemplo un robo, y un delito en materia electoral, nos damos cuenta que aun cuando el primero de ellos perjudica de manera grave el patrimonio de una o varias personas, la gravedad del mismo no tiene comparación con el daño provocado en un delito electoral, pues este daña nuestros principios democráticos, es decir, perjudica de manera directa el interés social, y esto hace necesario que se especifique y limite de manera particular este tipo de delitos.

Ejemplo de lo anterior es cuando una persona civil o funcionario público roba una urna electoral, con el fin de provocar que se anule la elección, o por cualquier otro motivo. Esta acción carece de tipificación como tal ante nuestro Derecho Electoral, no sucede lo mismo en el ejemplo del robo de un vehículo en donde si existe tipo y sanción específica.

Por la amplitud de esta materia y sólo a manera de ejemplo, nos limitaremos a referir sólo algunas diferencias en las sanciones, entre los delitos particulares y los delitos en materia electoral. Que consideramos que debe tener un nombre específico su conducta.

ROBO

De acuerdo al artículo 367 del Código Penal Federal que a la letra dice: “comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

El delito de robo electoral no se encuentra establecido, en nuestro Código Penal Federal de manera específica. Creemos que dadas las circunstancias actuales y los cambios que se vienen dando, es necesario un apartado especial, que haga referencia al delito en mención en materia electoral, por el impacto que provoca en la sociedad en el momento en que se comete.

FRAUDE

El Código Penal Federal en su artículo 386, describe que “comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.

Es evidente que no existe un tipo penal con características específicas, para sancionar al fraude en materia electoral, y que es de profusa importancia, como se hizo evidente en nuestras últimas elecciones federales. Por tal motivo creemos que se debiera establecer como delito particular el “fraude electoral”. Pues es axiomático que de no hacerlo se seguirá dando en nuestra sociedad, trayendo tras de sí, la desconfianza del electorado.

EXTORCIÓN

Nuestro Código Penal Federal hace mención de la extorsión en su artículo 390 que a la letra dice “al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial...2

En nuestro particular punto de vista, este delito debiera estar establecido de manera específica, como delito electoral, que quizás se pudiera establecer de la siguiente forma “al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar hacer o tolerar en materia electoral, obteniendo sufragios para sí o para otro, o causando un perjuicio en la votación de otro...”. Desafortunadamente esta es una práctica que se da de manera constante, de una u otra forma, para obligar a una o un grupo de personas a votar por determinado partido político, es por ello que la sanción debiera estar más delimitada.

Como estos ejemplos existen muchos más, que quizá los igualen o superen en importancia, con ello no queremos demostrar que no se sancionan o no existen en nuestro ordenamiento electoral, por el contrario, consideramos que deben ser mas explícitos y sancionados en lo particular y no de manera general como hasta hoy.

4.3 REORDENAMIENTO DEL CATALOGO PUNITIVO DEL APARTADO DE DELITOS ELECTORALES.

La presente investigación motivó a que se elaborase un anteproyecto de reformas al Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal en que se disponen las conductas delictivas en atención al bien jurídico lesionado o puesto en peligro, que es el sufragio (universal, igual, informado, libre y secreto).

A continuación se expondrán los motivos por los cuales se considera importante hacer esta reforma a nuestra legislación Penal en Materia de Delitos electorales.

Podemos decir que cada vez que se lleva a cabo una reforma electoral es con el fin de propender a la consolidación, amplificación y perfeccionamiento de nuestra democracia; mejorar el desempeño de sus instituciones para que sean confiables, y garantizar las libertades públicas que son los Derechos Humanos.

Difícilmente podremos lograr un sistema electoral verdaderamente eficaz y justo si dejara de instituirse represión penal en los ilícitos, que ni la inclusión al derecho penal, ni las reformas hechas, han demostrado verdadera eficacia en cuanto a la eliminación de estos.

En la reforma que se propone al Título XXIV del libro II del Código penal no puede consistir en meros retoques, a lo ya existente; sino en su sustitución por uno nuevo, en torno del bien jurídico que se trata de tutear, de modo de abarcar el amplio proceso electoral desde la conformación de sus antecedentes hasta la calificación del resultado de las elecciones, con estricto rigor sistemático con que deben recogerse y tipificarse las conductas atentatorias del sufragio efectivo.

No es la ley el medio más adecuado para eliminar los malos hábitos que siguen exhibiéndose en nuestros comicios electorales. Pero si puede contribuir de una mejor manera a la dignificación de nuestra vida política si define el objeto de ataque de los delitos electorales.

El bien jurídico que la iniciativa entiende como penalmente tutelado es, el propio sufragio, el cual cobra sentido cuando se materializa con una desición propia, y bien informada.

A continuación se expone el modo y medida en que contribuye esta iniciativa de ley a que en el futuro se opere más adecuadamente con esos elementos.

1. Precisado ya el bien jurídico, las conductas que lo ofenden empiezan por disponerse sistemáticamente de acuerdo al atributo del voto que respectivamente afectan: su carácter universal, su carácter igual, informado, libre y secreto. Con ello se

pretende superar dos errores del vigente Título XXIV, consistentes en la repetición de conductas ilícitas en diferentes artículos, y en una misma punibilidad para comportamientos que afectan en distinta magnitud el bien jurídico, lo cual se da por ordenar las conductas punibles de acuerdo al sujeto activo.

En los artículos 402 a 406 se disponen, figuras delictivas según la característica del sufragio contra la que atentan. Más esto no opta para calificar a los sujetos que las cometen: funcionario público, funcionario electoral, funcionario partidista y demás que dentro, del conflicto de intereses en que por su especial posición están situados, incrementan el carácter injusto del hecho y se hacen por ello acreedores a penas más severas.

2. El análisis metódico de los atributos del sufragio ha permitido incorporar al elenco de las acciones u omisiones punibles diversos tipos de conducta, como es el caso, del carácter informado del voto, o atinentes a otras no tuteladas penalmente en la extensión e intensidad debidas. El texto que se propone ofrece una fisonomía nueva: a las preexistentes figuras delictivas tocantes a la jornada electoral se han sumado varias, conductas de igual mayor envergadura; que importan abuso de poder; la grave y maliciosa distorsión de la información por los medios de comunicación; la presencia, provocada por servidores o políticos de alto rango, candidatos o dirigentes partidistas en actos para el proselitismo político; la propaganda electoral indebida, masiva; el llamado “voto corporativo”; el reclutamiento electoral de masas y el sujeto activo dista de ser gente corriente y es, en cambio, gente de organizaciones de poder.

3. Las conductas que atentan contra la universalidad del voto, se recogen en el artículo 402, compuesto por ocho fracciones.

La fracción II incluye la sanción a los servidores públicos que omitan comunicar las resoluciones que importen suspensión o privación de los derechos políticos de algún ciudadano.

Las fracciones III y IV son nuevas, describen dos de las conductas: en primer término la introducción en las urnas de votos no emitidos por los ciudadanos, para favorecer a algún partido o candidato; y en segundo, reunión o traslado de un grupo de personas a diferentes casillas con el fin de que emitan su voto más de una vez.

El carácter informado del voto, que no había aparecido tutelado por el derecho penal, aparece protegido en las hipótesis del Art. 404.

En la fracción I se tutela el derecho de las comunidades étnicas a recibir información veraz, dado que por situaciones de carácter histórico y de organización política consuetudinaria, generalmente emiten un voto colectivo a favor de un determinado candidato o partido, y a menudo sobre la base de información deliberadamente falseada o distorsionada.

En la fracción II se describen y penan las conductas que distorsionan la información que se entrega a través de noticias o comentarios falsos, sea a favor o en contra de determinado candidato o partido.

La fracción III contempla las acciones tendientes a ocasionar falta de información de las opciones que durante el proceso electoral se planteen a la ciudadanía.

La fracción IV, establece las conductas punibles que generan privilegios en la difusión de información acerca de los candidatos, partidos o campañas políticas, que al no ajustarse a los tiempos o espacios legalmente concedidos, favorecen a algunos contendientes en perjuicio de otros y de los ciudadanos, y por lo tanto se vuelve una información desleal. La libertad del sufragio está tutelada en el Art. 405.

En cuanto a las fracciones II, III y IV, se han reservado para tipificar diversas formas del voto corporativo, y a que se refiere expresamente la reciente reforma constitucional al repudiar la afiliación política que no sea de carácter individual. La primera fracción prevé la consignación en los documentos constitutivos de una

organización o cualquier forma de agrupación pública o privada que no sea partido u organización política, la afiliación o pertenencia del ente a un partido o el apoyo a sus candidatos; la segunda pone la presión sobre un ciudadano para que se afilie a un partido o para que asista a reuniones en que ha de presentarse algún candidato o representante de partido; la tercera reprime a quien presione a sus asalariados o subordinados en organizaciones, para que asistan a actos de campaña electoral, emitan su voto a favor de un candidato o partido o se abstengan de votar; o condicione con el ingreso o permanencia de los interesados en aquellas organizaciones.

En cuanto al secreto del voto, en las fracciones III, IV y V del Art. 406 se describen tres acciones violatorias de este atributo que no se contemplaban anteriormente y que, por su frecuencia deben ser sancionadas penalmente: la obtención de compromiso escrito del elector a favor de un candidato o partido político, la no instalación adecuada por parte del funcionario electoral de los resguardos materiales que durante la votación garanticen el secreto del sufragio, y la interrogación a los ciudadanos sobre el sentido de su voto, dentro de los ocho días anteriores a la elección o con posterioridad al momento en que sufraguen, bajo el pretexto de encuestas, investigaciones o estudios.

El artículo 407, los atentados en contra de los atributos del sufragio generan responsabilidad penal, para los servidores públicos, funcionarios electorales y los funcionarios partidistas que permitan o toleren la consumación de delitos.

4. El 408 contempla conductas que atentan contra la integridad del sufragio, en referencia al acto individual de sufragar. Con maniobras de gastos públicos.

Las primeras cinco de estas fracciones penan lo comúnmente llamado "peculado electoral" que lo podemos entender como la destinación de recursos de manera ilícita, que hace el servidor público de fondos que están a su cargo, a un candidato o para apoyar o perjudicar un partido. Y de igual manera se penan los gastos que se pasen en campaña de los que esta permitido.

En este artículo también se prevé las maniobras que no conspiran contra la equidad en el financiamiento, sino en cuanto a las bases de la propia elección.

5. Por la importancia que tienen los delitos electorales en la sociedad se prevén formas más severas que la Ley anterior.

6. Con todo lo anterior nos encontramos en una nueva actitud de legislar en esta materia. Pero estamos conscientes que esto no basta para corregir las acciones u omisiones que han conformado los delitos electorales; es necesario dirigir el peso de la ley en contra de los centros del poder, para recuperar el equilibrio de fuerzas indispensables, al aseguramiento de la imparcialidad, pureza y transparencia reales del proceso electoral.

A continuación vamos a realizar una propuesta de reforma para el capítulo que comprende los delitos electorales, la reforma tiene como objetivo ineludible de salvaguardar los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos, eliminar la impunidad de los actos, contra el sufragio efectivo, insistir en el valor de impulsar el despertar de la conciencia ciudadana y el autentico desarrollo de la cultura democrática, y en consecuencia, lograr que la manifestación de la voluntad soberana de los gobernados sea real y efectivamente respetada como la más alta aspiración de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Para realizar el proyecto que a continuación se presenta se tomo como base, el que realizó el doctor Álvaro bunster investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

TITULO VIGESIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL SUFRAGIO Y RELATIVOS AL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL SUFRAGIO

Artículo 401. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, a quienes integren los órganos que, según las leyes federales electorales, desempeñan funciones públicas de esta índole;
- II. Funcionarios partidistas, a los dirigentes de los partidos políticos, a sus candidatos y a los ciudadanos que, en los términos de esas mismas leyes, hayan obtenido la representación de sus propios partidos para actuar en el proceso electoral ante los órganos electorales respectivos, y
- III. Documentos públicos electorales, el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral, los listados nominales las credenciales de electo, las boletas electorales, las actas de instalación de casillas, de escrutinios y de cómputos de las mesas directivas de casilla o distritales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.
- IV. Partidos políticos, tanto los que figuren como nacionales, en virtud de haber obtenido su registro definitivo, como los que tengan registro condicionado. Cuando en el resto del articulado se hable de "partido", se entenderá que se alude a partido político.

Artículo 402. Atenta contra la universalidad del voto el que sin causa prevista por la ley:

- I. Impida la inclusión de un ciudadano en el Catálogo General de Electores, o en el Padrón Electoral o en los listados nominales, o elimine su nombre de alguno de estos documentos, o de los correspondientes archivos oficiales computarizados;
- II. Se abstenga, en su calidad de servidor público, de comunicar a las autoridades electorales las resoluciones que importen suspensión o privación de los derechos políticos de algún ciudadano, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que nazca esa obligación;
- III. Recoja o retenga en cualquier tiempo la credencial de elector;
- IV. Altere en cualquier forma, sustraiga, destruya, sustituya o haga un uso indebido de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados, u omita u obstaculice la distribución oportuna de aquéllos;
- V. Impida la instalación, permanencia, apertura o cierre de una casilla, la abra o cierre, o abra o cierre la votación fuera del tiempo, lugar o forma previstos por la ley; expulse de ésta a los funcionarios electorales o representantes de partidos, o entorpezca sus funciones impidiendo su desempeño;
- VI. Impida materialmente que los ciudadanos emitan su voto apoderándose de las boletas, actas, urnas o paquetes electorales, o bajo pretexto de comisiones o guardias obligatorias, o por cualquier otro medio, obstaculice el normal desarrollo de la votación;
- VII. Propale a sabiendas, por cualquier medio, antes o durante la jornada electoral, noticias falsas sobre el desarrollo de ésta, que puedan disuadir del ejercicio del sufragio, y

- VIII. Altere, sustraiga o destruya boletas electorales depositadas en las urnas o impida el normal desarrollo del escrutinio o del cómputo, o la entrega de la documentación de la casilla a la oficina distrital correspondiente.

Los delitos previstos en las fracciones I, II y III serán sancionados con prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción IV será sancionado con prisión de tres a cinco años y cien a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Estas penas se acumularán eventualmente a las que resulten por los delitos de daño en propiedad ajena o robo, según sea el caso, conforme a las reglas del artículo 64, párrafo primero, de este código.

El delito previsto en la fracción VII será sancionado con prisión de tres a cinco años y cien a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Los delitos previstos en las fracciones V y VI serán sancionados con prisión de tres a seis años y cien a trescientos cincuenta días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción VIII será sancionado con prisión de tres a siete años y cien a cuatrocientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 403. Atenta contra la igualdad del voto el que:

- I. Expida ilícitamente, en su calidad de servidor público, credenciales para votar; u obtenga, sin investir esa calidad, alguna credencial de elector, proporcionando datos o documentos falsos;
- II. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o lo haga con una credencial de la que no sea el titular, aunque tenga autorización de este último, o vote más de una vez en una misma elección, sea que lo haga con su nombre o usurpando el de otro, o con uno ficticio;
- III. Introduzca en las urnas votos que no hayan sido emitidos por los ciudadanos en ejercicio de su derecho a sufragar, y
- IV. Organice la reunión o traslado de un grupo de personas a diferentes casillas, con el fin de que emitan su voto más de una vez.

Los delitos previstos en las fracciones II y IV serán sancionados con prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción I será sancionado con prisión de tres a cinco años y cien a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción III será sancionado con prisión tres a seis años y cien a trescientos cincuenta días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 404. Atenta contra el carácter informado del voto quien durante el plazo establecido por la ley para las campañas electorales:

- I. Influya con información falsa o distorsionada sobre una comunidad étnica, aprovechándose de su aislamiento social y sus peculiaridades culturales, para favorecer con su votación a un determinado partido o candidato;
- II. Difunda por cualquier medio noticias o comentarios falsos acerca de un candidato o partido, o les atribuya hechos ficticios con el propósito de afectar negativamente o favorecer su imagen pública; o anuncie o difunda, en su carácter de funcionario partidista, haciendo aparecer como logro de gestiones de su partido la aprobación, inicio, reanudación, ampliación o conclusión de programas u obras públicas de beneficio colectivo;
- III. Se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato o partido, antes de los tres días naturales que precedan a la jornada electoral;
- IV. Difunda programas, comentarios, entrevistas, resúmenes, reportajes noticias, artículos, columnas o editoriales acerca de candidatos, partidos o campañas políticas, sin ajustarse a los horarios, espacios u otras condiciones establecidos legalmente para mantener la equidad y justo equilibrio en la información relativa a aquellos, o los altere o distorsione, sea que los tiempos o los espacios se concedan por el gobierno federal, estatal, del Distrito Federal, o municipal, se contraten con empresas de comunicación públicas o privadas o se asignen espontáneamente por éstas.

La equidad y el justo equilibrio se rompen por dar mayor difusión y realce a la imagen de un candidato, asignar mejores horarios a una campaña, privilegiar a un

candidato por la transmisión directa de su imagen y su voz, o realizar los programas, comentarios, entrevistas, resúmenes, reportajes, noticias, artículos, columnas o editoriales en favor de algún candidato o partido, todo ello con notoria desventaja de los demás;

- V. Invite, en su calidad de servidor público, a los candidatos, representantes o dirigentes de partidos a participar, a presidir o a estar presentes en los actos públicos de gobierno, ya sean federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, relativos a su gestión, o permita que los presidan o participen en ellos;
- VI Asista espontáneamente o por invitación, en su calidad oficial, a presidir o participar en actos de proselitismo en favor de un candidato;
- VII Permita, en su calidad de servidor público, que se ostente propaganda o realice proselitismo en favor de un candidato o partido, al presidir actos públicos de carácter federal, estatal, del Distrito Federal o municipal;
- VIII. Disponga que se instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral, o produzca o reproduzca, por cualquier medio y fuera de los casos permitidos por la ley, imágenes de algún partido o candidato en el interior o exterior de muebles o inmuebles, pertenecientes a la Federación, Entidades Federativas o Municipios; o permita, como encargado de los bienes señalados, llevar a cabo las conductas descritas u omita realizar las acciones necesarias para suprimir la propaganda electoral de que se trata;
- IX. Omita, teniendo a su cargo la obligación legal de hacerlo, suprimir la propaganda política durante los tres días previos a la jornada electoral,
y

- X. Publique o difunda, por cualquier medio, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas más occidentales del territorio nacional, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Los delitos previstos en las fracciones IX y X serán sancionados con prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción III será sancionado con prisión de uno a cinco años y cincuenta a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Estas penas se acumularán eventualmente a las que resulten por los delitos de daño en propiedad ajena o robo, según sea el caso, conforme a las reglas del artículo 64, párrafo primero, de este código.

Los delitos previstos en las fracciones I y VIII serán sancionados con prisión de dos a cinco años y setenta y cinco a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción II será sancionado con prisión de tres a seis años y cien a trescientos cincuenta días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII serán sancionados con prisión de tres a siete años y cien a cuatrocientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Los delitos previstos en las fracciones V y VII serán considerados como graves y no permitirán la libertad provisional.

Artículo 405. Atenta contra la libertad del sufragio el que:

- I. Condicione, en su calidad de servidor público, a la emisión del voto en favor de un partido o candidato o a la abstención, la prestación de un servicio, el cumplimiento de un programa, la realización de un obra pública, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones, u otras acciones de gobierno;
- II. Consigne en declaración de principios, acta, escritura constitutiva o estatutos, o cualquier otro documento que oriente o gobierne las actividades de una asociación, corporación, o cualquier otra forma de agrupación pública o privada, que no sea partido u organización política, la afiliación o pertenencia del ente a un partido o el apoyo de éste a candidatos que un partido proponga para puestos de elección popular e igualmente al que no actúe, teniendo facultad para hacerlo, a fin de que se suprima lo que está consignado en ese sentido;
- III. Presione a un ciudadano a fin de que se afilie a un partido o para que asista a reuniones en que se vaya a presentar algún candidato, dirigente o representante de un partido, o para que mediante aportaciones económicas o en cualquier otra forma, les apoye para fines políticos;
- IV. Presione en su calidad de patrón, líder, dirigente o representante de asociaciones, corporaciones o agrupaciones públicas o privadas, que no constituyan un partido u organización política; a sus trabajadores, subordinados, agrupados o agremiados a afiliarse a algún partido, o a asistir a actos de campaña electoral, a emitir su voto en favor de un determinado candidato o partido o a abstenerse de votar; o con el mismo fin condicione el ingreso o permanencia de los interesados en aquellas organizaciones;

- V Realice propaganda electoral una vez cerrado el periodo para efectuar las campañas proselitistas, incluido el día de las elecciones, o induzca o ejerza presión sobre los ciudadanos para votar en favor de un determinado candidato o partido, o para que se abstengan de hacerlo.

Para los efectos del párrafo precedente, se considera inducción el presentarse en el lugar en que se encuentren formados los votantes, portando pancartas o banderas de un determinado partido o candidato, o usando ropas que presenten imágenes, nombres o leyendas de propaganda, o el dejar estacionado o colocado en dicho lugar algún vehículo u otro objeto con propaganda electoral visible, u otras conductas semejantes;

- VI. Presione o induzca en su calidad de ministro de un culto religioso y en el ejercicio de su ministerio o en su calidad de maestro, a propósito de su ejercicio docente, a votar o a no votar por un determinado candidato o partido, o a la abstención;
- VII. Induzca a los votantes, durante la jornada electoral, a sufragar en un determinado sentido, y con ese propósito los transporte en grupos a las casillas, propale noticias falsas sobre las preferencias de la ciudadanía, o se valga de cualquier otro medio;
- VIII. Presione, en su carácter de servidor público, a sus subordinados a votar en favor de un determinado candidato o partido, o a abstenerse de votar;
- IX. Solicite en cualquier tiempo votos por paga, promesa de dinero o alguna otra dádiva, y
- X. Informe o transmita, en su calidad de servidor público, de funcionario electoral o partidista, datos falsos sobre los resultados de la elección, alterando u ocultando los reales, para que se otorgue indebidamente el triunfo a un candidato o partido.

Los delitos previstos en las fracciones VI y IX serán sancionados con prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción V será sancionado con prisión de dos a cuatro años y setenta y cinco a doscientos cincuenta días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción III será sancionado con prisión de dos a cinco años y setenta y cinco a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción II será sancionado con prisión de tres a cinco años y cien a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Los delitos previstos en las fracciones IV y VII serán sancionados con prisión de tres a cinco años y cien a trescientos días multa y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción X será sancionado con prisión de tres a seis años y cien a trescientos cincuenta días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción VIII será sancionado con prisión de tres a siete años y cien a cuatrocientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción I será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y trescientos cincuenta a quinientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Este delito será considerado como grave y no permitirá la libertad provisional.

Artículo 406. Atenta contra el secreto del voto el que:

- I. Obtenga compromiso escrito del elector en favor de un candidato o partido político;
- II. No instale adecuadamente, en su calidad de funcionario electoral, los resguardos materiales que durante la votación garanticen el secreto del sufragio;
- III. Interrogue a los ciudadanos sobre el sentido de su voto, dentro de los ocho días anteriores a la elección o con posteridad al momento en que sufraguen bajo pretexto de encuestas investigaciones o estudios, y
- IV. Abra las urnas sin causa justificada, antes de que finalice la votación.

El delito previsto en la fracción II será sancionado con prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos días multa.

Los delitos previstos en las fracciones I y III serán sancionados con prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito previsto en la fracción IV será sancionado con prisión de dos a cinco años y setenta y cinco a trescientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 407. El servidor público, funcionario electoral o funcionario partidista que permita o tolere la consumación de los delitos a que se refiere este Capítulo, o se niegue a prestar el auxilio que le competa, sufrirá los dos tercios de la pena señalada al delito de que se trate.

Artículo 408. Atenta contra el carácter libre e informado del voto, por menoscabo de la equidad en la concurrencia de los partidos a los procesos electorales, el que:

- I. En su carácter de servidor público destine, disponga, aplique o emplee, total o parcialmente, ya sea de modo transitorio o permanente, fondos, bienes o servicios que estén a su disposición por razón de su cargo, tales como vehículos, muebles, inmuebles, papelería, sellos u otros adminículos, o use o tolere el uso de la denominación, el sello, el escudo o emblema del órgano público al que pertenezca, para apoyar o perjudicar a un partido o a un precandidato o candidato; o proporcione ese apoyo o realice ese perjuicio, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores; o que no haga cesar, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas, cualquiera de las situaciones previstas en esta fracción, si ésta se comprende en las facultades inherentes a su cargo;
- II. En su calidad de precandidato o funcionario partidista u organizador de actos de campaña aproveche, a sabiendas, las formas de apoyo o perjuicio a que se refiere la fracción anterior;
- III. En ejercicio de sus funciones como responsable del órgano interno de un partido encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, reciba financiamiento para las campañas electorales, a sabiendas de que proviene de personas físicas o morales que tengan prohibición legal para ello o de que rebase el monto establecido en la ley;

- IV. Realice los financiamientos a que se refiere la fracción anterior;
- V. En su calidad de funcionario partidista o responsable del órgano interno de un partido político encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, rebase los topes de gastos acordados para las campañas electorales por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- VI. A nombre de su organización política y en su carácter de dirigente o representante, a través de firmas, datos o documentos apócrifos que proporcione al organismo público descentralizado encargado de ejercer la función electoral, obtenga el registro condicionado como partido político nacional; o al que con el mismo carácter y por los mismos medios obtenga para su partido las prerrogativas que la ley le confiere o ejerza las facultades a que como tal tuviere derecho, y
- VII. Como funcionario partidista obtenga el registro como candidato a un cargo de elección popular en favor de alguna persona, con base en documentos falsos o alterados que para tal efecto presente ante el organismo público descentralizado encargado de ejercer la función electoral, o a sabiendas de que ésta no satisface los requisitos señalados para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o por otras disposiciones legales, o a quien en estas condiciones acepte figurar como candidato.

Los delitos previstos en las fracciones I y II serán sancionados con prisión de tres a nueve años y cien a quinientos días multa. En su caso, destitución, e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Estos delitos se califican como graves y no autorizarán la libertad provisional.

Los delitos previstos en las fracciones III a V serán sancionados con prisión de tres a seis años, de cien a trescientos cincuenta días multa y suspensión de derechos políticos de tres a seis años.

Los delitos previstos en las fracciones VI y VII serán sancionados con prisión de uno a tres años, de cincuenta a doscientos días multa y suspensión de derechos políticos de uno a tres años.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS

Artículo 409. Se impondrá prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos días multa, y, en su caso, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a quien:

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener la Cédula de Identidad Ciudadana;
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de una Cédula de Identidad Ciudadana, y
- III. Expida o tolere la expedición de una Cédula de Identidad Ciudadana sin cumplirse los requisitos de ley.

Artículo 410. Las penas a que se refiere el artículo anterior se podrán incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos.

Por todo lo que se ha mencionado en la presente tesis, podemos concluir que el Derecho Electoral a pesar de ser una materia de vital importancia, para el buen desarrollo de nuestra vida diaria, aún no se le ha dado la relevancia que requiere.

Vemos que ha los delitos electorales a diferencia de los delitos en particular, aún le falta mucho para que nuestros legisladores y los encargados de aplicar la justicia en nuestro país, les den su verdadera importancia; pues nos queda claro que en cada comicio electoral se presentan este tipo de conductas ilícitas, lo que es peor aún de manera dolosa, sin que se les castigue a los culpables. Hace falta pues que nuestras Instituciones Electorales y nuestros representantes políticos en primer lugar, jueguen su papel.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El estudio del Derecho Electoral constituye una de las disciplinas más importantes en la actualidad, para poder comprender el grado de desarrollo democrático en que se encuentra nuestro país

SEGUNDA. El estudio del Derecho electoral se encuentra vinculado con la evolución histórica y el poder político de cada país, dando como resultado la enorme importancia que las elecciones políticas han tenido a través de la historia.

TERCERA. El Delito Electoral es una tipificación jurídica de reciente manejo en el universo legal electoral mexicano. Hace años ni siquiera se invocaban estos vocablos, aún en las más violentas confrontaciones sociales. Por lo tanto existía una resignación previa a perder las elecciones por parte de los partidos que desempeñaban el oficio de oposición.

CUARTA. Los principios y los valores democráticos son figuras que se han creado con la intención de que exista en nuestra sociedad una mejor vida social, en donde las mayorías nos encontremos representados por gente que vele por nuestros intereses.

QUINTA. Los Delitos Electorales eran práctica cotidiana, ejercicio amoral, como un espejismo, no tenía tribunal, ni sentencia, ni pena, ni juez, ni fiscal. Por lo tanto durante todo el siglo pasado, las elecciones en el siglo pasado fueron siempre una mentira descarada.

SEXTA. Una de las maneras más importantes de combatir los delitos electorales es a través de la cultura cívica consciente del papel que se juega dentro del proceso democrático. Hemos tenido en estos últimos años un adelanto considerable en virtud que se han creado nuevas instituciones electorales.

SÉPTIMA. Mientras no exista, una forma adecuada de informar a las personas sobre cuales son las conductas consideradas como delitos electorales y cual es la gravedad o pena del mismo no lograremos una conciencia cívica adecuada, ya que algunas personas cometen delitos al amparo de la ignorancia y desconocimiento, considerando que tales conductas no son ilícitas

OCTAVA. El Código Penal Electoral ha cambiado de manera considerable, por la necesidad de hacer cada vez normas más estrictas, con sanciones más fuertes para aquellos que atenten contra la libertad, emisión del voto y por lo tanto la libertad de elección de los ciudadanos.

NOVENA. El dolo es sin duda un elemento primordial en los delitos cometidos en materia electoral, y en el caso específico se trata de dolo directo y no eventual, ya que la redacción de las conductas delictuosas no permite margen de error.

DÉCIMA. El estado actual de la Nación, las convulsiones repentinas en ella por tantos años y con la mayor frecuencia, las pasadas elecciones presidenciales; exigen imperiosamente examinar el origen de tantos males en la Materia Electoral.

DÉCIMA PRIMERA. Si en un régimen como el nuestro carece de fuerza democrática, será un sistema inconsciente y muy débil. Si la humanidad a lo largo de los miles de años de su existencia ha tenido una evolución insospechada, por qué no, contar con una legislación avanzada de acuerdo a nuestro tiempo.

DÉCIMA SEGUNDA. Considero que hasta nuestros días no existe mayor exigencia y preocupación, que haga exigir a nuestro congreso con el trabajo legislativo, para que de este modo exista un verdadero estado de derecho en la Procuración y administración de la Justicia.

DÉCIMA TERCERA. Tal vez un día no muy lejano contemos con una nueva legislación Mexicana, acorde con las necesidades de nuestro tiempo, equilibrada y completa, de la que podamos sentirnos orgullosos, y que a la vez sirva para la eficaz y

adecuada convivencia humana, ya que si bien resulta cierto que no es solo la carencia de una buena legislación Electoral la motivación culpable del gran incremento de la comisión de delitos en esta materia. Si podemos asegurar que en mucho contribuye.

DÉCIMA CUARTA. La importancia del dolo en los delitos electorales, radica en que todos y cada uno de los delitos que hemos analizado se cometen dolosamente. Puedo decir que nuestros legisladores no tomaron en cuenta la importancia que implica cometer un delito electoral con dolo, por las penas que se aplican, por consiguiente la comisión de estos delitos es desmedida.

En esta época que se asegura que se ha alcanzado la democracia en nuestro país, debo asegurar que nunca se va a alcanzar plenamente hasta combatir la impunidad en la Materia Electoral. Y pueda asegurar que jamás se alcanzará plenamente si los primeros que pisotean nuestra legislación, son nuestros propios representantes.

BIBLIOGRAFÍA

1. A. VIDAL, José, Diccionario Enciclopédico Estudiantil. Océano, España 1996.
2. BELING, Ernest V. Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito, Depalma. Décima Primera Edición, Buenos Aires 1944.
3. BOKSER, Judit v Et, “Democracia y Formación Ciudadana”, Instituto Electoral del Distrito Federal. Segunda Edición. México 2002.
4. BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa. UNAM. Segunda Edición. México 1987.
5. CUELLO CALÓN, Eugenio. “Derecho Penal”, Nacional. Novena Edición. México 1961.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa. Trigésima sexta, México 1996.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa. Trigésima Cuarta Edición 1994.
8. CASTELLANO TENA, Eduardo. Sistemas Electorales de México, Congreso de la Unión.
9. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Instituto Federal Electoral.
10. Código Penal Federal. Anaya. 2007

11. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VI.
12. GIOVANNI Sartori. *¿Qué es la democracia?*. Taurus. México 2003.
13. HERNANDEZ CARMONA Haydee, Revista Mexicana de Justicia, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003.
14. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Curso de Capacitación para Funcionarios de Casilla.
15. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, Losada. Buenos Aires 1981
16. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. “Tratado de Derecho Penal”, Losada. Tercera edición. Buenos Aires Argentina, 1964.
17. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Principios de Derecho Penal. Sudamericana. Primera edición. Buenos aires, 1990.
18. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La Ley y el Delito, sudamericana. Primera Edición. Buenos Aires. 1990.
19. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Porrúa. México 1995.
20. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Introducción al Derecho Penal”, Porrúa. Sexta Edición México 1998.
21. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, Porrúa. Segunda Edición. México 1995.
22. LANDABURU, Laureano. El Delito Como Estructura. Revista Penal. Volumen 1. 2003.

23. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Temis, primera edición. Bogota 19989.
24. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Porrúa. México 1997.
25. MENDOZA ALVAREZ, Jorge .Delitos Contra la Vida, Morevallado 2002.
26. MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Porrúa, México 2004.
27. PATIÑO CAMERANA, Javier. Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Tomo IV. México 1999.
28. PICADO, Sonia. Tratado de Derecho Comparado, Fondo de Cultura Económica.
29. PORTE PETIT, Celestino. Programa de Parte General del Derecho Penal, Porrúa. México 1985.
30. RIVAS MONROY, Pedro. Temas Electorales, TEDE. México 2001.
31. SAUER, Guillermo. Derecho Penal, Bosh. Barcelona 1956
32. TALMON, Jacob, Los Orígenes de la Democracia Totalitaria. Aguilar, Madrid.
33. VILLALOBOS, Ignacio “Derecho Penal Mexicano”. Porrúa. Quinta Edición, México, 1993.
34. ZAFFARONI. Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. México. Cárdenas Editores. 1991.

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/A/Arias%20Guerra%20Armando-EI%20delito.htm200>

